



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

No de Radicación. 500014003001-2016-00137-00
Clase de proceso. Acción de Tutela
Demandante. Sandra Gabriela García Sanabria
Demandado. AMH Construcciones SAS

1. Asunto por resolver

Procede el Despacho, por medio, de esta decisión, proferir fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela que nos ocupa.

2. De la acción de tutela

2.1. Pretensiones

La accionante acude por vía constitucional – acción de tutela -, para obtener respuesta a solicitud presentada el 04 de enero de 2016 ante AMH CONSTRUCCIONES SAS y por tanto se proteja el derecho fundamental a la petición, regulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2.2. Hechos que fundamentan la pretensión

1. La existencia de escrito dirigido a la accionada, y radicado el 04 de enero de 2016 a la constructora, en que solicita, en concreto, lo siguiente:



- El pago de indemnización por valor de \$600.000.00 mensuales, correspondiente a 4 meses.
- El pago del 4% del valor total del inmueble a su favor, por incumplimiento de la constructora en la entrega del inmueble, al haber excedido el 50% del plazo inicial fijado para la entrega del inmueble.
- Se cumpla con lo anterior, para no acudir a instancias superiores y o la jurisdicción ordinaria, contra la constructora

2. La solicitud de la accionante, surge con fundamento en los siguientes Hechos:

- La existencia de promesa de contrato de compraventa que firmaron las partes (accionante y accionado) respecto de inmueble apartamento 105 torre 6 del Conjunto Residencial Torres del Samán II.
- El apartamento debió ser entregado el día 30 de diciembre de 2013, cuyo valor de \$87.768.000, fue cancelado en su totalidad, sin que se cumpliera con la fecha establecida para la entrega.
- Las partes convinieron, ante el incumplimiento en la entrega del inmueble, el pago de una indemnización mensual por el valor de \$600.000.00 a favor del comprador, sin que esto se hubiere cumplido, como tampoco la entrega al 21 de diciembre de 2015.

3. Tramite de la Acción

La acción de tutela fue presentada, el día 02 de marzo de 2016, correspondiendo por reparto a este Juzgado.



3.1. Admisión

Mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se admite la tutela, conforme regula el decreto 2591 de 1991.

Accionante: Sandra Gabriela García Sanabria

Accionado: AMH Construcciones SAS.

Convocado: Ninguno

3.2. Notificaciones de la admisión de tutela

A la accionada, se le notifica de la admisión de la acción, mediante oficio No 378 del 07 de marzo de 2016 y se remite al correo electrónico amhconstrucciones@gmail.com el día 09 de marzo de 2016. (Folio 13, 14)

A la accionante por vía telefónica al 3108508976, conforme obra en constancia vista a folio 15.

4. Postura del Accionado

En oportunidad, la sociedad accionada, radica respuesta a la acción de tutela y refiere:

- En cuanto a los hechos:

Indica ser ciertos los hechos de la tutela, y señala, la existencia de otro si, para entrega el 11 de junio de 201; que la empresa no tenía el físico de dicho escrito de derecho de petición y que el físico del derecho de petición



no aparece en los archivos de la sociedad, que es probable que se hubiera refundido en trasteo de las oficinas del Municipio de Restrepo a Villavicencio.

- En cuanto a las peticiones:

Se opone, porque no se le ha vulnerado ningún derecho a la accionante, por las razones indicadas en los hechos y que la empresa se compromete a dar respuesta al mismo en el término que se ordene por este Despacho.

Alude, sobre el artículo 86 de la Constitución Política y la procedencia de la acción de tutela, contra particulares encargados de la prestación de un servicio público cuya conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Indica, que se ha establecido el derecho de petición en aplicación a entidades estatales y particulares que ejercen funciones públicas, que se asimilan a autoridades.

Ilustra, la procedencia del derecho de petición por particulares, según la Corte, en tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza función de autoridad. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en el medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. 3. Y, cuando la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será aun derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

Se opone, finalmente, porque la accionante tiene otros mecanismos para reclamar y hacer valer sus derechos contractuales y comerciales y porque



la empresa es un particular que no actúa como autoridad y no pretende se le reconozca ningún derecho fundamental.

5. Consideraciones

5.1. Competencia

Es competente este juzgado para proferir decisión dentro de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

Existe vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de la sociedad accionada y respecto del escrito presentado por la accionante, mediante el cual reclama el cumplimiento de efectos derivados de una relación contractual y persigue aspectos netamente económicos?

5.3. Tesis del Despacho

Considera, este Despacho, que la ciudadana SANDRA GABRIELA no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la sociedad convocada en la acción, en razón a la calidad de la sociedad - particular y la relación que diera lugar a la solicitud - promesa de compraventa - ámbito privado, sin que esto implique el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público.



Además, de observar que los elementos de *subordinación e indefensión* como condiciones de procedencia de la acción de tutela contra particulares en el contexto específico, no concurren para la prudencia de la acción.

Y, para la solución del caso, encontramos nutrida jurisprudencia, que fundamenta la tesis del despacho.

5.4. Argumentos

Centra la atención para la obtención de la decisión en sede de tutela, como hechos jurídicos relevantes: la existencia de solicitud realizada por la accionante al accionado, pidiendo la cancelación de sumas de dinero y porcentaje por incumplimiento en la entrega de un inmueble, que fue cancelado en su totalidad y que al incumplir la accionada en su entrega, debía pagar una indemnización mensual hasta la entrega (pacto el 25 de septiembre de 2015) y que al 25 de diciembre de 2015 no se había producido, además del porcentaje establecido en el contrato por incumplimiento.

La accionada, considera que el documento presentado a la sociedad constructora, es un derecho de petición y el término establecido en la ley, ha sido rebozado sin que se le haya respondido.

Reiteración jurisprudencial sobre el derecho fundamental de petición¹

En abundante jurisprudencia esta Corporación se ha ocupado de delimitar el alcance de protección ofrecido por el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del texto

¹ Sentencia T-251/08 MP Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



superior². Textualmente, la disposición en comento establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Como fue señalado en sentencia T-534 de 2007, el derecho fundamental consagrado en esta disposición es de enorme importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho. En el caso especial de los particulares, la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de establecer causales específicas que hacen procedente su oposición y, por consiguiente, la solicitud de amparo del derecho de petición por vía de tutela. Al respecto, resulta evidente que la posibilidad de interponer este tipo de solicitudes dirigidas a la organización estatal es, en el constitucionalismo contemporáneo, un corolario forzoso de la consagración de la cláusula del Estado de Derecho y de los principios democráticos y participativos vertidos en el texto constitucional. Sin embargo, al examinar la dinámica propia de las sociedades contemporáneas se observa una inocultable fragmentación de las relaciones sociales bajo cuyo influjo el poder fáctico que acumulan determinados particulares, por razones de orden económico y social, resulta en ocasiones superior a aquel que pueden ejercer las organizaciones estatales y, en tal sentido, ponen

² Sentencias C-792 de 2006, T-563 de 2006, T-545 de 2006, T-412 de 2006, T-312 de 2006, T-108 de 2006, T-373 de 2005, T-352 de 2005, T-158 de 2005, T-1046 de 2004, T-1018 de 2004, entre otras.



de presente la necesidad de establecer mecanismos de protección reforzada a favor de los sectores débiles de tales relaciones que den cuenta de la dispar situación en la que se encuentran aquellos y, en consecuencia, permitan la realización de una igualdad material que allane el camino hacia la construcción de *“un orden político, económico y social justo”*.

De acuerdo a la consideración anterior, en sentencia SU-166 de 1999, la Sala Plena de esta Corporación señaló que, si bien el Legislador no ha ofrecido desarrollo legal a esta disposición, existen situaciones en las cuales resulta procedente la interposición de este tipo de solicitudes frente a particulares. Así pues, indicó que existen al menos dos situaciones en las cuales se observa un deber constitucional de ofrecer respuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 superior que recae sobre los particulares: (i) la primera hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales la organización privada ha sido encargada de la prestación de un servicio público o cuando quiera que, en atención a la actividad que desempeña dicho particular, adquiere el status de autoridad. (ii) En segundo término, según la Corte, el derecho de petición resulta oponible a un particular cuando éste *“constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata”*³

En conclusión, en estos eventos los particulares se encuentran llamados a seguir los parámetros jurisprudenciales señalados a propósito del alcance del derecho de petición. En tal sentido, resulta

³ En el mismo sentido T-766 de 2002



aplicable la consideración que se transcribe a continuación, correspondiente a la sentencia C-510 de 1994 sobre el derecho fundamental bajo examen: *“su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”*⁴

Esclarecido este punto preliminar, es menester avanzar en el examen de los requisitos impuestos por el artículo 86 superior para establecer la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Alcance de los requisitos de *subordinación e indefensión* como condiciones de procedencia de la acción de tutela contra particulares en el contexto específico de las relaciones laborales que han sido concluidas

El punto de partida que debe ser analizado con el objetivo de adelantar el estudio de los fundamentos constitucionales a partir de

⁴ Sentencia C-510 de 1994



los cuales habrá de solucionarse la petición de amparo presentada por los Ciudadanos se encuentra en el artículo 86 superior. Como ha sido señalado en copiosa jurisprudencia de esta Corporación⁵, la disposición constitucional señalada consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario que tiene por objeto brindar protección a los derechos fundamentales, de acuerdo a los parámetros que han sido profusamente desarrollados por la Corte Constitucional. Sobre el particular, interesa destacar ahora la determinación del elemento pasivo de la acción, esto es, llamar la atención sobre la indicación de los destinatarios a quienes se puede dirigir dicho reclamo por la supuesta infracción de garantías *iusfundamentales*. De acuerdo al inciso 1° de la disposición en comento, la acción pretende “*la protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 86 constitucional establece la posibilidad de interponer acción de tutela en contra de particulares, a condición de satisfacer alguna de las condiciones siguientes: (i) Que el destinatario de la acción esté encargado de la prestación de un servicio público; (ii) Que afecte gravemente el interés colectivo; (iii) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

A propósito de las dos circunstancias descritas en el numeral anterior, esta Corporación ha señalado que existe una clara distinción

⁵ Sentencias T-358 de 2007, T-950 de 2006, T-942 de 2006, T-391 de 2007, T-659 de 2007, T-1129 de 2005, T-1745 de 2000, T-435 de 2005, T-1036 de 2001, entre otras



conceptual que separa cada una de estas categorías⁶. En tal sentido, ha precisado que la *subordinación* se presenta como consecuencia de una relación jurídica de dependencia en virtud de la cual, la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes y de los planteles educativos, entre otras⁷.

Por su parte, en el supuesto de la *indefensión*, no existe un nexo jurídico sobre el cual se apoye la relación entre los sujetos. Al contrario, en este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías *iusfundamentales*⁸.

Uno de los más notables ejemplos de la subordinación se presenta en el contexto de las relaciones laborales. Sobre el particular, resulta ilustrativo lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se establece, junto a la prestación personal del servicio por parte del empleado y la correspondiente retribución salarial, la subordinación como elemento esencial de la relación

⁶ Sentencias T-578 de 2007, T-570 de 2007, T-536 A de 2007, T-377 de 2007, T-116 de 2007, T-020 de 2007, T-012 de 2007, T-1040 de 2006, T-854 de 2006, entre otras

⁷ Pueden consultarse las sentencias T-482 de 2004, T-618 de 2006, T-387 de 2006, T-266 de 2006, T-002 de 2006, T-948 de 2005, entre otras.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-537 de 1993, T-190 de 1994, T-379 de 1995, T-375 de 1996, T-35 de 1997, T-801 de 1998 y T-277 de 1999, 1236 de 2000 y T-921 de 2002.



laboral. Textualmente, la disposición establece *“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: (...) b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país”*.

Según fue establecido por la Sala Plena de esta Corporación en sentencia C-386 de 2000, la subordinación confiere al empleador un poder jurídico especial que se enmarca dentro de las precisas fronteras de la relación laboral en virtud del cual le es permitido a aquel establecer directrices dentro de las cuales ha de realizarse la prestación del servicio; dicha facultad se materializa en la impartición de órdenes, instrucciones y reglamentos de trabajo, los cuales tienen como objetivo dirigir la actividad laboral ofrecida por el trabajador.

Tal como se deduce del artículo 23 del Código, el reconocimiento de la subordinación como una facultad legítima conferida al empleador no implica en forma alguna la concesión de un poder de carácter omnímodo en cuyo desarrollo la figura patronal pueda adoptar decisiones arbitrarias de forzoso cumplimiento. En contra de lo anterior, la misma disposición y la estela de principios



constitucionales que resultan aplicables en materia de trabajo imponen una concepción de dicha facultad en la cual ésta se someta de manera efectiva al deber perentorio de respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales del empleado⁹.

En atención a la consideración anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera general la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial válido para obtener amparo judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éste sea empleado por un trabajador con el objetivo de corregir aquellas trasgresiones que sean llevadas a cabo por parte del empleador dentro de la relación laboral que se encuentra a la base de su vínculo.

En el concreto, no reflejamos entonces, que la accionada, en la relación contractual desarrollada en la promesa de compraventa de inmueble con la accionante, derive la prestación de un servicio o realice la función de un servicio, se contrae a una relación privada, y como lo ha dicho la accionante en su escrito de solicitud, en el No 5 de solicitud: “ Espero pronta respuesta a la presente, ya que no es mi intención llegar a instancias superiores, ni iniciar un proceso en la jurisdicción ordinaria ...”, conociendo que lo derivado de la relación con la accionada es de orden privada, por tanto, no se advierte el carácter de función pública en manos del particular.

⁹ Sentencia C-934 de 2004 “En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia”



Es de mencionar y superada la calidad y función del accionado frente a lo solicitado por la accionante, habrá que decirse, que lo pedido en la petición, no encamina hacia la protección de un derecho fundamental, para así, robustecer el carácter de la solicitud a tal magnitud que amerite su protección constitucional, pues en ella, se busca la satisfacción de prestaciones económicas derivadas, de lo que la accionante considera un incumplimiento.

Ahora. Frente a los elementos de subordinación e indefensión, se tiene que la accionante, frente la negociación realizada con el accionado, se cuenta con mecanismos de protección judicial, para que sea declarado y ejecutado el derecho, si le es otorgado, teniendo como herramienta el proceso judicial, sin que pueda afirmarse que la situación particulares se caracterice por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para obtener, si a ello, tiene derecho, el pago de lo pedido.

La acción de tutela, no es el camino para que se obtenga, aun así, sea por vía de petición, el pago de pretensiones económicas, derivadas de un negocio privado, porque en últimas, es el pronunciamiento que se pretende, con la petición, realizada por la accionante, porque, no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno, al tratarse de un contrato privado, que de tener controversia, deberá solucionarse en otro escenario judicial diferente a la acción constitucional.

Respecto, del elementos de subordinación, la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa, de su procedencia en relacionantes particulares pero de orden laboral, situación que no corresponde a la puesta en conocimiento, por tanto, corresponde indicar que tal elemento no se pregona de la relación



privada contractual, por la misma naturaleza del contrato y de la voluntad de las partes de obligarse recíprocamente.

En consecuencia, este despacho no ampara la protección constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

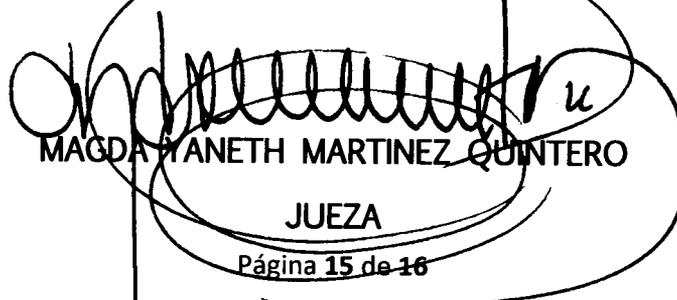
RESUELVE

PRIMERO. No conceder el amparo constitucional invocado por SANDRA GABRIELA GARCIA SANABRIA, por los argumentos expuesto.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA
Página 15 de 16

